

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto treinta de dos mil veintiuno

Radicado 2018-00142-01

La parte opositora a la diligencia de secuestro, en escrito precedente, solicita se le conceda amparo de pobreza en razón que no cuenta con capacidad económica para sufragar honorarios de abogado y asistir a la diligencia en que esta citada.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado. En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la solicitante, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP.

Y para su representación se designa a **CARLOS ANDRES ZULUAGA AGUDELO**, localizable en la diagonal 46 N° 52 – 25 OF. 309. TELS. 482.43.25 – 301.458.14.95; informesele del nombramiento para que asuma la defensa de la petente, y a ésta, a través del correo institucional, remítasele copia de la decisión para que proceda conforme le corresponde.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

